

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900009424
Fecha de solicitud	05/03/2024
Nombre del solicitante	Esperanza González Rodríguez
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Cualquier otro medio incluido los electrónicos

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	03/04/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	12/03/2024
Incompetencia	3 días hábiles	08/03/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900009424

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/092/2024

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/419/2024

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 10 de abril de 2024.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con un minuto, registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/092/2024, en la que requiere lo siguiente: *"...Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal (sic)..."*-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con un minuto, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: *"...Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal (sic)..."* -----

SEGUNDO: Que con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a requerir la información en comento, al Departamento de Compras del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el oficio TSJ/UT/0282/2024.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de la M.I. Sandra Lorena Gambóia Bartilotti Jefa del Departamento de Compras del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; por medio del cual remite la prueba de daño para efecto de considerarse como reservada la información solicitada. -----

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada como

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

reservada con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha nueve de abril de los corrientes, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 002 2024 de la misma fecha.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada.** Se adjunta el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 002 2024 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 002 2024.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/092/2024** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada,** por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.-----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR

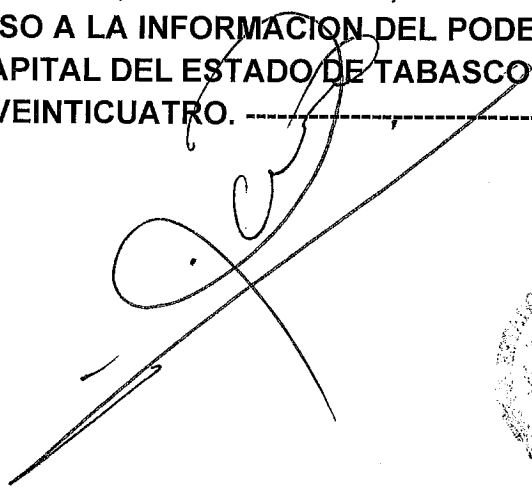


**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

SEGUNDO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----CONSTE.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 10 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/092/2024.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 12 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0282/2024

**LCP. SANDRA LORENA GAMBOA BARTIOTTI
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

94

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/092/2024: "...Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **19 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco; 05 de abril de 2024

Oficio: TSJ/OM/DC/023/2024

Asunto: Se remite información solicitada

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

08 ABR. 2024

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por medio del presente y en respuesta al oficio **TSJ/UT/0282/2024**, en relación con la solicitud de información no. **PJ/UTAIP/092/2024**, donde solicita la colaboración para su pronta respuesta, la cual a la letra menciona:

"[...] Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

En virtud de la solicitud que nos ocupa hoy, dicho contrato se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada en aras a la protección al debido proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de igual manera le cito el artículo ya mencionado para su mayor apreciación:

[..] "Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;" [...].



Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En este orden de ideas, el presente contrato encuadra en los supuestos aplicables a la prueba de daño, y los cuales justifico de manera detallada a continuación:

En concordancia con artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, la difusión de la información referida representa una violación real al principio de publicidad y por tanto una falta al debido proceso, quedando resguardo en todo momento los derechos procesales de hoy imputado donde el principal afectado es la sociedad y el Poder Judicial del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 220, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en este tenor la emisión de la misma, encuadra en el supuesto que corresponde en la fracción II, del artículo 112 de la Ley aplicable en la materia.

Ahora bien, en la justificación aplicable a la fracción III, la reserva de información se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que la difusión de la información figura un riesgo latente, los cuales son superiores al derecho de acceso a la información, toda vez que el principal afectado es la sociedad y el Poder Judicial del Estado de Tabasco, **lo cual conlleva que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años**, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley múltiples veces citada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.I. SANDRA LORENA GAMBOA BARTILOTTI
DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO



C.C.P. ARHIVO.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, abril 08, de 2024

Oficio No. TSJ/UT/392/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

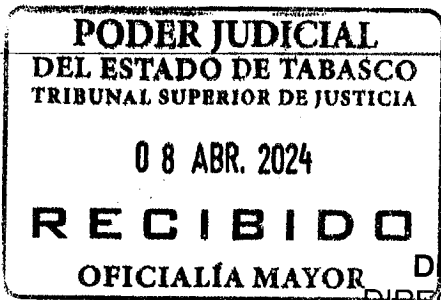
**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **09 de abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/092/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

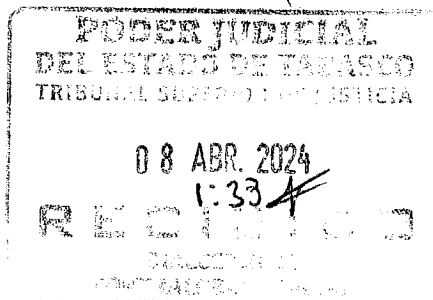
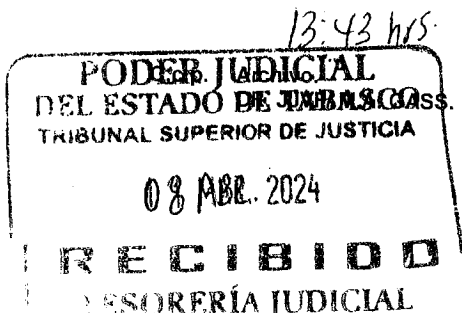
Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





**DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con nueve minutos del nueve de abril del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Tercera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de quórum legal.

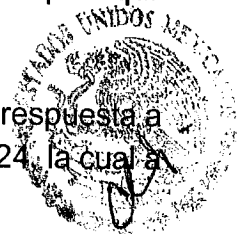
III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/092/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.

IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/092/2024, la cual a





la letra dice: "...Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal. (sic)...".

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Departamento de Compras, mediante el oficio TSJ/UT/0282/2024. Ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio TSJ/OM/DC/023/2024, en el que se tiene que dicho contrato se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada en aras a la protección al debido proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que la información es susceptible de clasificarse como reservada, ya que no es posible proporcionar dicho contrato en versión pública, en virtud de que se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que, puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad del expediente que contiene el contrato señalado, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la sentencia de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción



XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente que contiene el contrato solicitado, con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo



genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del Departamento de Compras, con fundamento en el artículo 121 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el contrato solicitado, se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente.

El referido dispositivo establece:

~~**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:~~

~~**XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;" [...]. ..."~~

Por lo anterior, cualquier información que pudiera vulnerar los extremos, en el contexto judicial, es decir, que se encuentre en una carpeta de investigación vigente, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los



componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información administrativa o jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente o en el caso de que nos ocupa, de una carpeta de investigación, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que forme parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de las investigaciones en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de la carpeta, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y de las autoridades.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que la Fiscalía General de Justicia de nuestra entidad es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Tabasco; al cual le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Con base en lo anterior, dar a conocer lo solicitado, repercutiría de manera directa en las acciones de procuración y administración de justicia que el Ministerio Público lleva a cabo, en virtud de que el perjuicio de proporcionar la información solicitada es mayor que el de dar a conocer lo solicitado.

Así también, se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales, describe lo siguiente:





“...Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos...”.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de la carpeta de investigación referida, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que revelarla en un momento inoportuno, podría causar alteración en el proceso que llevan a cabo las autoridades.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que si pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de las investigaciones previo a que se determine un resultado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de compras.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Departamento de Compras.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción XI de la Ley de la materia.*



Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la conclusión del proceso que está llevando a cabo el Ministerio Público, conlleva la evidente alteración de diversos derechos, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad de la investigación y con ello, la vulneración de la misma. Así también, la difusión de la información referida representa una violación real al principio de publicidad y por tanto una falta al debido proceso, quedando resguardo en todo momento los derechos procesales del hoy imputado donde el principal afectado es la sociedad y el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Esto en la medida que, la puesta a disposición de la información en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca de las investigaciones, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los resultados de las investigaciones, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de las autoridades, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación al dilatar para tiempo indefinido la solución del caso.

Lo anterior, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la





investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos, por lo cual dar a conocer lo solicitado, repercutiría de manera directa en las acciones de procuración y administración de justicia que el Ministerio Público lleva a cabo, en virtud de que el perjuicio de proporcionar la información solicitada es mayor que el de dar a conocer lo solicitado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/025/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de



compras, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del nueve de abril del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.



ACUERDO DE RESERVA NO. 002 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/092/2024, así como el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/092/2024: "...*...Requiero copia en archivo digital del contrato o los contratos que pertenecen al proyecto: TAB-93-2015-5KT Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal. (sic)...*".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Departamento de Compras, mediante el oficio TSJ/UT/0282/2024.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el área ya mencionada, ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio TSJ/OM/DC/023/2024, se tiene que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, en virtud, de que dicho contrato se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada en aras a la protección al debido proceso y por lo cual, no es posible divulgarla, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente que contiene el citado contrato, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el



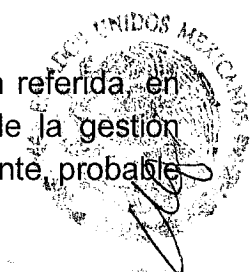
artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el contrato solicitado se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente, en este tenor no es posible proporcionar lo requerido en aras a la protección al debido proceso; en tal caso, el proporcionar la información previa a la conclusión de las investigaciones realizadas por el ministerio público, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad de la investigación y deliberación de la misma y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones XI de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de todo el contenido del expediente que contiene el contrato, por lo cual, no es posible proporcionarlo, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar la reserva de la información, ya que del análisis efectuado, adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;" [...]. ..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable





y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en ~~documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información,~~ toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente que contiene el contrato solicitado, con fundamento en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción



aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del Departamento de Compras, con fundamento en el artículo 121 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el contrato solicitado, se encuentra como información complementaria en una carpeta de investigación vigente.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;" [...]. ..."*



Por lo anterior, cualquier información que pudiera vulnerar los extremos, en el contexto judicial, es decir, que se encuentre en una carpeta de investigación vigente, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información administrativa o jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente o en el caso de que nos ocupa, de una carpeta de investigación, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que forme parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de las investigaciones en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de la carpeta, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y de las autoridades.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que la Fiscalía General de Justicia de nuestra entidad es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Tabasco; al cual le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Con base en lo anterior, dar a conocer lo solicitado, repercutiría de manera directa en las acciones de procuración y administración de justicia que el Ministerio Público lleva a cabo, en virtud de que el perjuicio de proporcionar la información solicitada es mayor que el de dar a conocer lo solicitado.

Así también, se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales, describe lo siguiente:

"...Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos..."

Lo anterior advierte, que ante la existencia de la carpeta de investigación referida, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que revelarla en un momento inoportuno, podría causar alteración en el proceso que llevan a cabo las autoridades.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia



local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de las investigaciones previo a que se determine un resultado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de compras.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Departamento de Compras.



En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción XI de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la conclusión del proceso que está llevando a cabo el Ministerio Público, conlleva la evidente alteración de diversos derechos, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad de la investigación y con ello, la vulneración de la misma. Así también, la difusión de la información referida representa una violación real al principio de publicidad y por tanto una falta al debido proceso, quedando resguardo en todo momento los derechos procesales del hoy imputado donde el principal afectado es la sociedad y el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Esto en la medida que, la puesta a disposición de la información en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca de las investigaciones, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.



II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los resultados de las investigaciones, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de las autoridades, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación al dilatar para tiempo indefinido la solución del caso.

Lo anterior, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos, por lo cual dar a conocer lo solicitado, repercutiría de manera directa en las acciones de procuración y administración de justicia que el Ministerio Público lleva a cabo, en virtud de que el perjuicio de proporcionar la información solicitada es mayor que el de dar a conocer lo solicitado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



RESUELVE

ACUERDO CT/025/2024

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente que contiene el contrato, perteneciente al proyecto Red de Radio Enlace Licenciados para Comunicación Interinstitucional y Videoconferencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

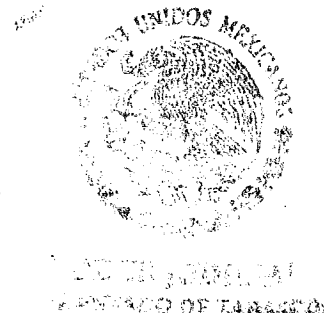
SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de compras, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



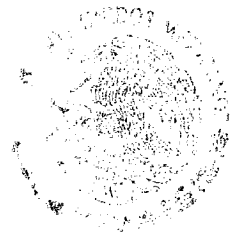
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contratoría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 002 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.